



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**2020-373**

Teniendo en cuenta que la demanda con anexos completos, fue subsanada y, el auto admisorio fueron enviados al correo electrónico de la demandada el 15 de marzo de 2021, lo que aquella confirma, de conformidad con el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada la demanda el 17 de marzo de 2021. Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico que se recibió en la cuenta institucional del Despacho, la demandante señora DIANA MARIA CUATINDOY CUATINDOY, solicita amparo de pobreza por no encontrarse en condiciones de contratar a un profesional del derecho.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

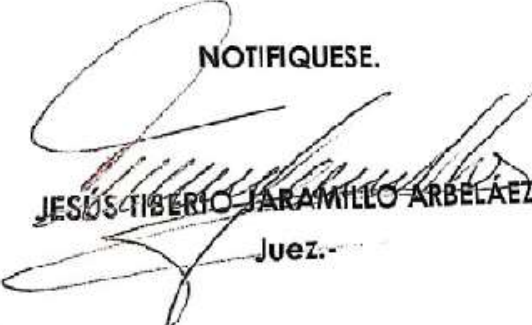
De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora DIANA MARIA CUATINDOY CUATINDOY, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Conforme lo anterior, se designa a la Doctora **LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA** quien se localiza en la **Calle 3 sur No: 38-112 interior 605 de Medellín**, teléfono **3017686888**, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley y, a cargo de la parte interesada.

De otro lado, en cuanto al término del traslado de la demanda, quedará suspendido hasta tanto el apoderado designado a la demandada sea notificado de su designación, reanudándose el conteo del mismo a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFIQUESE.

  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-